



Roj: **STSJ CL 433/2019 - ECLI: ES:TSJCL:2019:433**

Id Cendoj: **47186340012019100255**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2019**

Nº de Recurso: **1962/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JESUS CARLOS GALAN PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00376/2019

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

Correo electrónico:

NIG: 49275 44 4 2018 0000244

Equipo/usuario: JCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001962 /2018 G

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000118 /2018

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña GERENCIA TERRITORIAL DE SEVICIOS SOCIALES DE ZAMORA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Josefa

ABOGADO/A: TOMAS MURIEL MARTIN

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Illtmos. Sres.:

D. Manuel M^a Benito López

Presidente de Sección

D^a Susana M^a Molina Gutiérrez

D. Jesús Carlos Galán Parada/



En Valladolid a 21 de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 1962/2018, interpuesto por **GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° Uno de Zamora, de fecha 11 de septiembre de 2.018 , (Autos núm. 118/2018), dictada a virtud de demanda promovida por D^a Josefa , contra **GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN** sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Jesús Carlos Galán Parada**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 21 de marzo de 2.018 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Uno de Zamora demanda formulada por D^a Josefa en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO** .- La actora, Josefa , con DNI n° NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la Consejería de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, en el centro de trabajo "Residencia Mixta de Benavente" (Zamora), en virtud de contrato de interinidad, a jornada completa, desde el 04/07/2015 hasta el 27/12/2017, con categoría de camarera limpiadora, y salario conforme a Convenio. La relación laboral se rige por el Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y organismos dependientes de ésta.

SEGUNDO .- En el contrato referido en el ordinal precedente se establecía como puesto a cubrir por la trabajadora el que venía siendo ocupado por Tatiana , y estableciéndose como causa del contrato "Sustituir a trabajadores/as con reserva de puesto de trabajo. Cuando se trate de plazas de RPT, el contrato podrá extenderse o bien hasta la reincorporación del sustituido o de no producirse ésta, hasta la cobertura definitiva o amortización reglamentaria de la plaza".

TERCERO.- La plaza de la actora fue ocupada por titular por cobertura reglamentaria, por lo que la relación laboral se extinguió por finalización de contrato con fecha de efectos 27/12/2017.

CUARTO.- La finalización de contrato fue notificada a la trabajadora mediante acuerdo de 3 de noviembre de 2017, conforme al tenor que consta en autos y se da expresa e íntegramente por reproducido, sin abonarse indemnización alguna en tal concepto."

TERCERO. - Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por **GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN** que fue impugnado por D^a Josefa y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Frente a la sentencia de instancia que, estimando la demanda, condena a la entidad demandada a abonar a la actora 2.434,95 € en concepto de indemnización calculada según el parámetro de 20 días por año de servicio, se alza en suplicación la Junta de Castilla y León, destinando la totalidad de su recurso al examen de las normas sustantivas y doctrina jurisprudencial invocada al amparo del artículo 193.c) de la LRJS .

En concreto, se aduce infracción de la STJUE de 5 de junio de 2018, siendo dos las resoluciones que con tal fecha se ocupan de la materia, dictadas en los asuntos C574/16 , Grupo Norte Facility, S.A., contra Ángel Manuel Moreira Gómez, y C-677/16 , Lucía **Montero Mateos** contra Agencia Madrileña de Atención Social de la



Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid. En ellas, se dice, se justifica una diferencia de trato indemnizatorio entre la contratación temporal y la fija pues el trabajador temporal ya conoce de antemano que tal extinción se va a producir con un nivel de certeza suficiente y por ello no verá frustradas sus expectativas de continuidad en el empleo, al contrario de lo que ocurre en el caso de los trabajadores fijos. Partiendo de dicha doctrina considera la entidad recurrente que la extinción del contrato de la actora no justifica el abono de la indemnización que reconoce la sentencia de instancia, dado que el contrato celebrado con la actora se produjo, en los términos pactados, por la cobertura de la plaza que ocupaba mediante procedimiento legalmente previsto.

A dichas alegaciones se opone la recurrida, solicitando la confirmación de la sentencia y remitiéndose a las sentencias de esta Sala dictadas en el recurso de suplicación 833/2018, de 11 de junio de 2018 y 1391/2017, de 23 de octubre de 2017, así como a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2017, aplicada por la juzgadora de instancia.

En definitiva, la demandante solicita en su demanda el reconocimiento de una indemnización por la extinción de su contrato de interinidad, que se extendió desde el 4 de julio de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2017, como si se tratara de un despido objetivo a razón de veinte días de salario por año de servicio. Para ello la demandante se apoya en la interpretación que hace el TJUE del artículo 4 del Acuerdo Marco del Anexo de la Directiva UE 1999/70 (doctrina "De **Diego** Porras"). Por su parte la demandada, como hemos visto, se opone a la petición de la demandante remitiéndose a las dos sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018 en los asuntos **Moreira** y **Montero**, que clarifica la doctrina "De **Diego** Porras".

Pues bien, la doctrina "De **Diego** Porras" y la sentada en los asuntos "**Moreira**" y "**Montero**" han quedado superadas en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 21 de noviembre de 2018.

Procede analizar si, con la más reciente doctrina sentada al respecto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, procede el reconocimiento de la indemnización que se efectúa a la demandante por fin del contrato de interinidad en la sentencia ahora recurrida.

La sentencia de 21 de noviembre de 2018 del TJUE al resolver la primera cuestión prejudicial respecto a la cláusula 4 dice que "la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva".

Esto nos llevaría a considerar que la actora no tendría derecho a percibir la indemnización reconocida en la sentencia recurrida.

Pero el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al dar contestación a la segunda cuestión prejudicial referida a la cláusula 5 del Acuerdo Marco, dice: "La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que incumbe al tribunal nacional apreciar, conforme a todas las normas del Derecho nacional aplicables, si una medida como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencer el término por el que dichos contratos se celebraron, constituye una medida apropiada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o de relaciones laborales de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de dicha disposición".

Igualmente se dice en la declaración tercera de referida sentencia: "En el supuesto de que el tribunal nacional declare que una medida, como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencimiento del término por el que se celebraron, constituye una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos resultantes de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, según la cual el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada que pertenezcan a ciertas categorías da lugar al abono de esta indemnización, mientras que el vencimiento del término por el que se



celebraron los contratos de trabajo de duración determinada perteneciente al resto de categorías no implica el abono a los trabajadores con dichos contratos de indemnización alguna, a menos que no exista ninguna otra medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para prevenir y sancionar los abusos respecto de estos últimos trabajadores, extremo que incumbe comprobar al tribunal nacional".

Ello significa que permanece vigente el abuso en la contratación de duración determinada como causa de reconocimiento de la indemnización que se reclama por la demandante.

En el supuesto que ahora nos ocupa consta acreditado en los hechos probados de la sentencia recurrida que la actora celebró un contrato de interinidad que se extendió durante casi dos años y medio, comunicándosele la extinción por la cobertura reglamentaria de la plaza.

Pues bien, esta Sala, en relación con los contratos de interinidad (entre ellas en sentencia de fecha 6 de julio de 2018 (Recurso 941/18), se ha pronunciado en varias ocasiones en el sentido siguiente:

"ÚNICO. - El primer motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo **70.1** del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 4.2.b del Real Decreto 2720/1998 , con cita de la doctrina de esta Sala contenida, por ejemplo, en sentencia de 19 de junio de 2013 (recurso de suplicación 890/2013). Lo que ha dicho esta Sala es lo siguiente:

a) Aunque sin previsión expresa en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998 , al regular el mismo, ha venido a permitir la contratación temporal "para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva". En tal caso la duración del contrato será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima. Pero "en los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica".

b) Se trata entonces de determinar cuál es la duración máxima de la contratación en el caso de interinidades por vacante en las Administraciones Públicas, para lo que tenemos que acudir al Estatuto Básico del Empleado Público (hoy el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), cuyo artículo **70.1** dice: "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".

c) Esta Sala considera que si existe un puesto cubierto por un trabajador interino en la modalidad indicada es porque existe una plaza vacante dotada presupuestariamente y, por tanto, conforme al artículo 70 indicado del Estatuto Básico del Empleado Público, debe ser obligatoriamente convocada para procedimiento de selectivo de ingreso de personal, siendo objeto de la siguiente oferta de empleo público anual, que debe ser ejecutada en el plazo máximo de tres años. Por tanto, a partir del día primero del año natural siguiente a la contratación de interinidad por vacante se deben computar esos tres años y si al cabo de los mismos no se ha cubierto la plaza, entonces se habrá superado el plazo máximo de duración del contrato temporal previsto por el Real Decreto 2720/1998, con las consecuencias previstas para estos supuestos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , esto es, la conversión del contrato en indefinido.

Se desprende de lo anterior que dicha doctrina es aplicable a las interinidades por vacante, pero no a las interinidades por sustitución de trabajador con reserva de plaza, para las cuales la norma dice que "la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo", por lo que en todo caso habremos de estar a la causa de la reserva y su duración, sin que sea aplicable plazo alguno de tres años.

Sentado lo anterior resulta que en este caso lo que consta probado y no se discute es que estamos ante una interinidad por sustitución, no por vacante, de un trabajador concreto. No es aplicable por tanto la doctrina que se invoca sobre el plazo de tres años. Si se quiere cuestionar la permanencia de la reserva del puesto de trabajo del trabajador sustituido la argumentación no puede basarse en la citada doctrina, que nada tiene que ver con el caso".

En el caso que ahora nos ocupa el contrato fue concertado inicialmente para sustituir a otra trabajadora con reserva de puesto de trabajo (hecho probado 2º), si bien se contempló expresamente la posibilidad de que su duración se extendiese hasta la cobertura reglamentaria de la plaza en caso de no reincorporación de la



persona sustituida. Así ocurrió, produciéndose la extinción por la cobertura de la plaza al ser esta cubierta mediante el procedimiento de provisión legalmente previsto (hecho probado 3º).

Vistas las circunstancias expuestas, considera la Sala, siguiendo el criterio ya sentado, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2018, rec.1497/18, que no se da en este caso el abuso que permite al tribunal nacional el reconocimiento de la indemnización por fin del contrato, conforme a la cláusula 5 del Acuerdo Marco, pues la actora ha estado contratada durante un periodo inferior a tres años durante la vigencia del vínculo, siendo el periodo incluso inferior (aunque no consta así debió ser por tratarse de un evento producido en el transcurso del contrato en vigor) si el cómputo lo hacemos desde el momento en que se constató la no reincorporación de la sustituida y se decidió la prolongación de la relación laboral hasta la cobertura o amortización de la plaza. Y ello conforme a la interpretación que el Tribunal Supremo viene haciendo en estos casos del artículo **70.1** de la Ley 7/2007 (EBEP) y del artículo 4.2 del Real decreto 2720/1998, según la cual, el contrato de interinidad por vacante, sujeto a la necesaria cobertura reglamentaria de la plaza, tiene un límite temporal máximo de tres años para que la misma tenga lugar desde quedó desierta. Límite temporal que en este caso ha sido cumplido, lo que nos lleva a considerar que no se ha producido el abuso causante del derecho de la demandante a percibir la indemnización reconocida en la sentencia de instancia.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la representación de la GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra la sentencia dictada en fecha 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado de lo Social Número 1 de ZAMORA (Autos 118/2018), en virtud de demanda promovida por DOÑA Josefa frente al referido recurrente, sobre CANTIDAD/INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DE CONTRATO, y, en consecuencia, **revocamos** la citada resolución, absolviendo a la entidad recurrente-demandada de los pedimentos de la demanda. Sin costas.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 1962/18 abierta a **no** mbre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo, deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.